CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

ACUERDO NÚMERO 59

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO CEE/RR-03/2013 PROMOVIDO POR EL C. JUAN B. VALENCIA DURAZO, EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE 2013 MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE QUE LOS ACTOS DENUNCIADOS POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL YA SON OBJETO DE INVESTIGACIÓN POR LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL Y AL NO ADVERTIRSE LA DENUNCIA DE OTROS ACTOS DE COMPETENCIA ESTATAL NO EXISTE MOTIVO PARA INTEGRAR UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN EL ÁMBITO LOCAL.

HERMOSILLO, SONORA, A QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL TRECE. -

V I S T O S para resolver los autos del expediente número CEE/RR-03/2013 promovido por el C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha veintisiete de mayo de 2013, mediante el cual se resuelve que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional ya son objeto de investigación por la autoridad electoral federal y al no advertirse la denuncia de otros actos de competencia estatal no existe motivo para integrar un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito local; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Obra en cuadernillo formado con motivo de la denuncia presentada por el Dr. Juan Bautista Valencia Durazo ante el Instituto Federal Electoral, cedula de notificación de fecha veinticuatro de Mayo de dos mil trece, efectuada al Consejero Presidente Mtro. Francisco Javier Zavala segura, por el Notificador del Instituto Federal Electoral, mediante el cual se le notificó el acuerdo de fecha veinte de Mayo de dos mil trece dictado por la citada autoridad electoral, en relación a la denuncia presentada por el C. Juan Bautista Valencia Durazo, como presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Sonora, por la comisión de delitos electorales.

2.- Con auto de fecha veintisiete de Mayo de dos mil trece, se tuvo por recibido oficio enviado por el Instituto Federal Electoral, así como la remisión en copia certificada de la denuncia y anexos, informando sobre la resolución dictada por el Instituto Federal Electoral, para que fuera el Consejo Estatal Electoral quien conociera y resolviera sobre la denuncia promovida por el Presidente del Partido Acción Nacional en Sonora.

Así como por el que se resolvió que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional ya eran objeto de investigación por autoridad Electoral Federal competente, y que no existían actos o motivos para integrar un procedimiento administrativo sancionador electoral en el ámbito local, ordenándose la notificación del acuerdo a la parte denunciante.

3.- Mediante oficio numero CEE/SEC-409/2013 se hizo del conocimiento del auto de fecha veintisiete de Mayo de dos mil trece, al Lic. Edmundo Jacobo Molina, Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

4.- Obra en el cuadernillo formado con motivo de la denuncia presentada por el denunciante ante el Instituto Federal Electoral y posteriormente remitida a este Consejo, razón y cedula de notificación de fecha treinta de Mayo de dos mil trece, efectuada por Notificador de la unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, por medio del cual se le notifica a la parte denunciante el C. Juan Bautista Valencia Durazo, donde se le hace saber el contenido del auto de fecha veintisiete de Mayo de dos mil trece.

5.- Con escrito presentado el día treinta de Mayo de dos mil trece, suscrito por el Dr. Juan Bautista Valencia Durazo, en su carácter de presidente del Partido Acción Nacional en Sonora, se tuvo presentando recurso de revisión en contra del auto de fecha veintisiete de Mayo de dos mil trece dictado por este órgano electoral.

6.- Con auto de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil trece, se tuvo al Dr. Juan Bautista Valencia Durazo en su calidad de Presidente del Partido Acción Nacional, presentando Recurso de Revisión, el cual se admitió y se registró en este consejo bajo el numero CEE/RR-03/2013, ordenándose la notificación por estrados, así como al tercero interesado.

7.- Obra razón y cedula de notificación por estrados de fecha primero de Junio de dos mil trece, efectuada por Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo, en el que se publicita el auto de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil trece, dirigida al público en general para quienes crean tener un interés legítimo y poder hacer manifestaciones en un plazo de cuatro días.

8.- Obra razón y cedula de notificación de fecha dos de Junio de dos mil trece efectuada al tercero interesado, es decir, al Partido Revolucionario Institucional,

haciéndole saber el contenido del auto de fecha treinta y uno de Mayo de dos mil trece, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el presidente del Partido Acción Nacional, y en cumplimiento a dicho acuerdo se le hacía saber de su contenido corriéndole traslado con el escrito de denuncia, para que pudiese hacer manifestaciones al respecto en un término de cuatro días contados a partir del día siguiente a la notificación.

9.- De las apuntadas condiciones y por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución, y;

C O N S I D E R A N D O

I.- Que este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en los artículos 326 fracción I, 327 y 332 del Código Electoral para el Estado de Sonora, en virtud de que se trata de Recurso de Revisión interpuesto por el C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha veintisiete de mayo de 2013, mediante el cual se resuelve que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional ya son objeto de investigación por la autoridad electoral federal y al no advertirse la denuncia de otros actos de competencia estatal no existe motivo para integrar un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito local.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán rectores de la función electoral. Igualmente, precisa que la interpretación del citado ordenamiento legal se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- El C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, en su escrito de recurso de revisión, expresa los siguientes conceptos de agravio:

> ***PRIMER****: Me agravia el auto de fecha veintisiete de Mayo de dos mil trece dictado por el presidente del Consejo Estatal Electoral, toda vez que violenta lo preceptuado por el Artículo 98 fracción XLIII del Código Estatal Electoral, así como la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi presentada.*
>
> *En la fracción XLIII, del artículo 98 del Código Estatal Electoral, textualmente se señala que entre las funciones del Consejo Estatal Electoral se encuentra; "investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores de la materia electoral* ***que sean puestos en su conocimiento mediante***

***denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos**, alianza o coalición o por ciudadanos debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan", de lo que se desprende que la denuncia planteada por mi representada debió ser resuelta por el pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ya que pleno del consejo quien tiene la facultad de investigar los actos denunciados, y valorar, si estos son o no violatorios a los principios rectores en materia electoral, y no de forma unilateral por el presidente de este órgano colegiado, como lo resolvió el auto que se recurre.*

Por lo que, al no haberse hecho de esa manera, se priva a esta autoridad electoral de cumplir con las atribuciones que le son conferidas por mandato de ley, como son; el investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral, de los cuales no tuvo conocimiento, violentando con ellos la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica de mi representada.

Por otro lado, no pasa desapercibido para mi representada, que el presidente del Consejo Estatal Electoral tiene facultades para dictar acuerdos de trámite, esto es, aquellos que se dictan en el trámite de los medios de impugnación y procedimientos administrativos sancionadores por presuntos actos violatorios del Código hasta ponerlos en estado de resolución, según lo señala el artículo 5 fracción XX del reglamento que regula el funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus comisiones, los consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales, pero si el presidente del Consejo Estatal Electoral, pretende fundamentar la inexistencia de motivos para integrar un procedimiento administrativo sancionador electoral bajo este fundamento, esta desechado de facto, y por lo tanto resolviendo de fondo una denuncia sin tener las facultades para ello, sin haber realizado la investigación de los hechos que denunciaron como violatorios de la materia electoral, violentando con ello, los principios de certeza, imparcialidad, seguridad jurídica y legalidad que deben prevalecer en la materia electoral.

***SEGUNDO**: El auto de fecha veintisiete de mayo del presente año, violenta en perjuicio de mi representada el artículo 160 fracción II del Código Estatal Electoral, artículo 98 fracción XLIII del Código Estatal Electoral, así como la garantía de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el presidente del Consejo Estatal Electoral determino que los hechos narrados en el escrito de denuncia "solamente consisten en actos calumniosos y denigratorios, que por ser difundidos en medios electrónicos, el conocimiento de los mismos es del orden federal, ya son objeto de investigación electoral competente, este consejo estatal al no advertir otros actos denunciados distintos a los antes señalados, que sean de la competencia estatal, estima no existe motivo para integrar un procedimiento administrativo sancionador electoral en el ámbito local", violentando con ello la obligación que tiene dicho órgano electoral de investigar el material denunciado, ya que sin causa justificada deja de observar los hechos denunciados, dentro de los cuales esta autoridad revisora claramente puede*

apreciar que aunado a las sentencias denigratorios en contra del partido que represento, se encuentran aquellas que constituyen actos proselitistas fuera del periodo autorizado para ello. Reitero el inicio del periodo de campaña electoral, en el calendario electoral de la elección extraordinaria del Distrito XVIII local, aprobado por esta autoridad electoral mediante acuerdo plenario, se encuentra marcada para el día treinta de mayo del presente año, y para el caso que nos ocupa, los spots denunciados se vienen transmitiendo desde el pasado cuatro de mayo del presente año, es decir, veintiséis días antes del inicio del periodo permitido para la promoción del voto ante la ciudadanía en general.

No es óbice mencionar, que los hechos denunciados bien permiten demostrar el claro posicionamiento que logra el Partido Revolucionario Institucional por sobre sus demás contendientes, sobre todo atendiendo que su acto de promoción partidista se ha venido mostrando durante un periodo basto y violatorio de la normatividad electoral. Por ello, pasar como inadvertido, o mejor dicho, simular que los hechos denunciados no constituyen un acto previo y violatorio al periodo de campaña, ya que simple y llanamente el acuerdo signado por el Presidente del Consejo Estatal Electoral se ciñe a desecharlos, sin mayor estudio, requerimiento o valoración al respecto, es que se considera el agravio, pues la propia frase ceremonial con la que concluye el spot publicitario, se puede considerar con un acto anticipado de campaña, véase la siguiente frase, misma que viene siendo la reproducida en el spot denunciado: "…no podemos los cajemenses quedarnos sin voz en el congreso, ***el PRI si sabe gobernar****" (énfasis añadido).*

IV.- Los conceptos de agravio planteados por el Partido Acción Nacional consisten, en síntesis, en lo siguiente:

En su primer concepto de agravio, el partido recurrente sostiene que el acto reclamado violentó lo dispuesto por el artículo 98, fracción XLIII, del Código Electoral para el Estado de Sonora, así como las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que la denuncia debió ser resuelta por el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, quien tiene la facultad de investigar los actos denunciados y valorar si éstos son o no violatorios de los principios rectores en materia electoral, y no de forma unilateral por el Presidente de dicho órgano colegiado, quien resolvió en el auto impugnado, lo que privó a esta autoridad electoral de cumplir con su obligación de conocer e investigar los actos denunciados; por otra parte, que el Presidente del Consejo Estatal tiene facultades para dictar acuerdos de trámite en los procedimientos administrativos sancionadores hasta ponerlos en estado de resolución y al fundamentar sobre la inexistencia de motivos para integrar un procedimiento desechó de facto, resolviendo de fondo una denuncia sin tener facultades para ello y sin haber realizado la investigación de los hechos denunciados.

Como segundo concepto de agravio, señala que el acto combatido violentó los artículos 98, fracción XLIII, y 160, fracción II del Código Estatal Electoral, así como las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que esta autoridad dejo de cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados, en los que aunado a los actos denigratorios se encuentran aquellos que constituyen actos proselitistas fuera del periodo autorizado, pues el inicio de la campaña electoral para la elección extraordinaria del Distrito XVII fue marcado para el día treinta de mayo de este año y los spots denunciados se han transmitido desde el cuatro de mayo, y el acuerdo del Presidente del Consejo Estatal desecha tales hechos sin mayor estudio, requerimiento o valoración al respecto.

Del análisis de los agravios planteados por el partido recurrente, este Consejo Estatal llega a la conclusión de que los mismos son totalmente **infundados** por las consideraciones siguientes.

El primer agravio expresado parte de los equívocos de que esta autoridad electoral tiene la obligación de investigar los hechos denunciados en el escrito de denuncia presentado por el Partido Acción Nacional, en primera instancia ante el Instituto Federal Electoral y que fuera remitido a este Consejo Estatal, y de que tal denuncia fue desechada por el Presidente del Consejo Estatal, resolviendo de fondo, cuando debió haberlo hecho el pleno de dicho órgano electoral.

Lo anterior es así, porque lo cierto es que en la denuncia de mérito el partido recurrente denuncia hechos consistentes en supuestos actos calumniosos y denigratorios en contra de dicho instituto político, que por el medio en que se difundieron –spot trasmitido en radio y televisión su conocimiento, conforme a la normatividad electoral federal, corresponde al organismo electoral federal, por eso tal denuncia se presentó ante el Instituto Federal Electoral, que la admitió por los hechos antes mencionados, de ahí que el Consejo Estatal no tiene competencia para conocerlos y, por consecuencia, no está obligado a investigar ni a valorar los mismos, como incorrectamente lo pretende el partido recurrente, máxime si éstos ya eran objeto de investigación por la autoridad federal competente, de ahí que ante la remisión del escrito de denuncia a este organismo electoral y ante la falta en él de alguna denuncia de hechos violatorios al Código Electoral Estatal, esto es, que sean de la competencia local, lo procedente a resolver, como así se resolvió, era la falta de motivo para integrar un procedimiento administrativo sancionador electoral en el ámbito estatal.

Por otra parte, si bien es cierto que de acuerdo con el Reglamento que Regula el Funcionamiento del Consejo Estatal Electoral, sus Comisiones y los Consejos Distritales Electorales y los Consejos Municipales Electorales y el Reglamento en Materia de Denuncias por actos violatorios del Código Electoral, el Presidente del Consejo Estatal tiene facultades para dictar, dentro de los procedimientos

administrativos sancionadores, acuerdos de trámite hasta poner aquéllos en estado de resolución, y que tanto la resolución de tales procedimientos como el desechamiento de las denuncias presentadas corresponde al Pleno del Consejo Estatal o a los integrantes del mismo, sin embargo, en el presente caso no estamos ante un procedimiento administrativo sancionador, pues este no se integró por considerarse que no había denuncia alguna en el ámbito local, y por ello mismo la determinación tomada por el Presidente del Consejo no puede considerarse un desechamiento de denuncia, pues este únicamente puede darse en los supuestos previstos por el artículo 22 del Reglamento en materia de denuncias citado, esto es, en los casos en que la denuncia no contenga el nombre o firma del denunciante, el denunciado no sea sujeto de infracción, la denuncia no se encuentre suficientemente motivada o resulte frívola, supuestos que no pueden actualizarse ante la ausencia de denuncia que sea de la competencia local. Tampoco la determinación impugnada puede considerarse una resolución de fondo sin haber realizado investigación de hechos, como incorrectamente lo pretende hacer ver el partido recurrente, pues, como se dijo, no se integró procedimiento alguno por los motivos señalados. En ese sentido, y contrario a lo sostenido por el partido recurrente, en forma alguna se le privó al Pleno del Consejo sus facultades de investigación y de resolución, al no contener la denuncia de mérito denuncia alguna en el ámbito local.

El segundo agravio también deviene infundado. No le asiste la razón al partido recurrente al afirmar que esta autoridad dejó de cumplir su obligación de investigar los hechos denunciados entre los que se encuentran aquellos que constituyen actos de campaña fuera del periodo autorizado, los que fueron desechados sin mayor estudio, requerimiento o valoración.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la denuncia presentada se basó en un spot denominado *"Precampaña para la elección extraordinaria del Distrito XVII Cajeme Centro 2"* cuyo contenido o mensaje que se describe puede dar pie tanto a presuntos actos denigratorios como a presuntos actos anticipados de campaña, lo cierto es que nunca se denuncian éstos últimos en el escrito de denuncia señalada, lo que se puede advertir por el texto contenido en su página 3, en el que el denunciante expresa en relación al mensaje que cita lo siguiente: *"afirmaciones que consideramos una calumnia por demás infundada, toda vez que dichas afirmaciones son falsas, y denigran la imagen de nuestro partido, en virtud de que sin prueba alguna realizan imputaciones que dañan la imagen del Partido Acción Nacional y de sus integrantes, toda vez que lanzan frases denostativas y calumniosas que perjudican la fama del que represento",* y más adelante, en el siguiente párrafo, afirma que dicho mensaje violenta lo preceptuado en el apartado C de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Política Federal, el cual dispone que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Asimismo, en la parte final de la narración de hechos del escrito de denuncia se lee lo siguiente: *"Se puede comprobar dichas expresiones calumniosa, denostante, que faltan a la verdad y que además hacen referencia a programas de gobierno con el disco compacto que se anexa..."*, con lo cual se advierte que no existe la menor duda de que los únicos actos denunciados fueron los denigratorios y calumniosos que presuntamente se contienen en el spot denunciado, pues en ninguna parte del escrito de denuncia se señalan como denunciados presuntos actos anticipados de campaña electoral ni se cita como infringido algún precepto jurídico de la legislación electoral local que se refiera tales actos.

Tan es así, que en fecha posterior al de la emisión del acto combatido, el hoy partido actor presentó una nueva denuncia que tiene como base el mismo spot antes referido, denuncia que hace consistir en actos anticipados de campaña electoral y aclara que no se presenta por actos denigratorios y calumniosos porque estos ya son del conocimiento de la autoridad electoral federal, denuncia que fue admitida por esta autoridad electoral y se radicó bajo el expediente número CEE/DAV-08/2013.

Bajo ese contexto, carece de todo sustento lo afirmado por el partido recurrente en el sentido de que el auto impugnado violenta los artículos 98, fracción XLIII, y 160, fracción II (que se refiere a actos de precampaña) del Código Estatal Electoral, así como las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica.

En tales condiciones, al resultar infundados los conceptos de agravio formulados por el partido recurrente, lo que se sigue es declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, en contra del Auto impugnado, el cual debe subsistir en todos sus términos.

V.- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 98, 327, 332, 361 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Sonora, se resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en el considerando IV de esta resolución, son totalmente infundados los conceptos de agravios expresados por el C. Juan B. Valencia Durazo, en su carácter de Presidente del Partido Acción Nacional, en contra del auto de fecha veintisiete de mayo de 2013, mediante el cual se resuelve que los actos denunciados por el Partido Acción Nacional ya son objeto de investigación por la autoridad electoral federal y al no advertirse la denuncia de otros actos de competencia estatal no existe motivo para integrar un procedimiento administrativo sancionador en el ámbito local, y, por tanto, resulta

improcedente el recurso de revisión interpuesto por dicho partido

SEGUNDO.- Se confirma en todos sus términos el Auto combatido.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en el procedimiento de revisión, en el domicilio señalado en autos para oír y recibir toda clase de notificaciones; en los estrados del Consejo para conocimiento general para los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

QUINTO.- Se autoriza al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores de este Consejo realice las notificaciones ordenadas en el presente Acuerdo.

Así lo aprobó por unanimidad de votos el Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión extraordinaria celebrada el día veinticinco de Junio del año dos mil trece, firmando para constancia los Consejeros que intervinieron y así quisieron hacerlo, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE**.

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Electoral

Ing. Fermín Chávez Peñúñuri
Consejero Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria